

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TESIN-JDP-24/2023.

PROMOVENTE: JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a nueve de mayo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **declara existente la omisión de dictaminar la iniciativa** que propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, por parte de la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Congreso:	Congreso del Estado de Sinaloa.
Comisión:	Comisión de Igualdad de Género y Familia.
Promovente/actora:	Jesús Angélica Díaz Quiñonez.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
Iniciativa:	Iniciativa que propone reformar la denominación del TÍTULO CUARTO denominándose "DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LOS PROTOCOLOS ALBA Y VIOLETA"; y adicionar las fracciones XIX Bis B y XIX Bis C al artículo 10, un CAPÍTULO III al TÍTULO CUARTO, denominado "DEL PROTOCOLO VIOLETA" y los artículos 50 Bis H, 50 Bis I, 50 Bis J, 50 Bis K, 50 Bis L, 50 Bis M, 50 Bis N, 50 Bis Ñ, 50 Bis O, 50 Bis P y 50 Bis Q, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la iniciativa. El veintiocho de julio de dos mil veintidós², la actora, junto con otros ciudadanos, presentó ante el Congreso, la iniciativa ciudadana que propone reformar la denominación del TÍTULO CUARTO denominándose "DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LOS PROTOCOLOS ALBA Y VIOLETA"; y adicionar las fracciones XIX Bis B y XIX Bis C al artículo 10, un CAPÍTULO III al TÍTULO CUARTO, denominado "DEL PROTOCOLO VIOLETA" y los artículos 50 Bis H, 50 Bis I, 50 Bis J, 50 Bis K, 50 Bis L, 50 Bis M, 50 Bis N, 50 Bis Ñ, 50 Bis O, 50 Bis P y 50 Bis Q, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

² Visible en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/iniciativa_1000.pdf

Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa³.

1.2 Remisión de iniciativa a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se remitió la iniciativa a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico del Congreso.

1.3 Determinación de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. El mismo día, los diputados integrantes de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, determinaron que la iniciativa sí cumple con los requisitos y, por consiguiente, fue registrada, poniéndose a consideración del Congreso para la continuación del proceso legislativo correspondiente.

1.4 Primera lectura de la iniciativa y turno a la Comisión de Igualdad de Género y Familia. En sesión pública ordinaria del día veintitrés de agosto de dos mil veintidós se dio primera lectura a la iniciativa y se dispensó la segunda lectura, turnándose a la Comisión correspondiente.

1.5 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El veinticuatro de febrero, la actora presentó ante la responsable Juicio Ciudadano a fin de impugnar la omisión de dictaminar la iniciativa de referencia.

1.6 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha quince de

³ Consultable en:

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa_1000.pdf

marzo, se radicó el expediente bajo las claves **TESIN-JDP-24/2023**, y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha 08 de mayo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, 35 fracción VII, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Federal; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 45 fracción V de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, fracción II, 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, artículos 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un Juicio Ciudadano promovido para controvertir la omisión atribuida a la responsable de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada que propone reformar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

3. CUESTIÓN PREVIA.

El acto impugnado es atribuible a la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa, por lo que, lo ordinario sería que la Presidencia de dicha comisión hubiese rendido el informe circunstanciado correspondiente, sin embargo, se determina que la tramitación de ley realizada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, fue correcta, ya que de conformidad con el artículo 42, fracción XX⁴ de la Ley Orgánica, tal funcionario tiene la representación legal del Congreso y una de sus atribuciones consiste en representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

Además, de conformidad con la fracción XV⁵ del mismo precepto legal, el servidor público referido tiene como atribución, la de requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad.

En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso tiene las

⁴ **ARTÍCULO 42.** El Presidente de la Mesa Directiva **tendrá la representación legal del Congreso**, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XX.- Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de los dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país;

⁵ **XV. Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad** y para el caso de que lo hicieren, señalarles un día determinado para presentarlo, y de no hacerlo, pasar el asunto a otra Comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término breve;

facultades para poder comparecer en este juicio en nombre de la comisión, por ser parte de la estructura del mismo poder legislativo. Máxime que dentro de sus atribuciones está la de requerir a las Comisiones sobre las iniciativas que se les hayan turnado, exhortándolos para que emiten el dictamen en breve término.

4. PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XI y XII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que la omisión le genera.

4.2 Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió de manera oportuna porque la actora controvierte la omisión de dictaminar la iniciativa por parte de la Comisión, por lo que tal acto negativo implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.⁶

4.3 Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracción XI y XII de la Ley

⁶ Jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

de Medios Local, en tanto que la actora es una ciudadana que aduce una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes por la omisión derivada de la tramitación de la iniciativa ciudadana.

4.4 Interés jurídico. Se satisface el requisito porque como la actora controvierte la omisión de dictaminar la iniciativa presentada por su parte⁷.

4.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que la normativa aplicable no contempla algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión de la actora consiste en que se declare existente la omisión de dictaminar la iniciativa de ley presentada, ello, por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses; sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 45, fracción V, de la Constitución de Sinaloa, los artículos 135, 136 y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, el numeral 4, fracción III, del artículo 60, 61 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, con base en los motivos de disenso siguientes:

- a) Violación al derecho político de iniciar leyes.
- b) Violación al derecho de intervenir en los asuntos políticos del país.

⁷ **Tesis XXIII/2015. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

c) Violación al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si es existente o inexistente la omisión alegada.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Metodología de estudio.

Se estudiarán en forma conjunta los agravios, ya que en todos se alega la afectación a su derecho de iniciar leyes, al ser existente la omisión de dictaminar la iniciativa presentada y no culminarse el proceso legislativo.

6.2 Análisis de los agravios.

6.2.1 Omisión de dictaminar la iniciativa presentada y culminar el proceso legislativo.

Síntesis.

La promovente señala que la Comisión de Igualdad de Género y Familia del Congreso, vulneró sus derechos reconocidos en los artículos 135, 136 y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso, y los numerales 4, fracción III, 60, 61 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, al omitir dictaminar la iniciativa presentada por dichos promoventes, desatendiendo el plazo máximo de seis meses regulado en el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica.

Lo anterior, al señalar que la iniciativa fue turnada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós a la Comisión para que realizara el dictamen respectivo, sin que a la fecha se haya llevado a cabo

determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por ello, a decir de la promovente la vulneración se actualiza ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, el cual prevé que no puede ser mayor a seis meses contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a la Comisión, teniendo como fecha de vencimiento el veintitrés (23) de febrero del presente año; y al haber transcurrido el plazo previsto para la elaboración del dictamen respectivo, se vulnera su derechos político de iniciar leyes y de participación ciudadana.

En razón de lo expuesto, la pretensión de la actora es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la violación al derecho de presentación de iniciativa ciudadana, se ordene al Congreso la emisión del dictamen correspondiente, y se agoten las subsecuentes etapas del proceso legislativo.

Respuesta.

Se considera **fundado**, por los razonamientos siguientes:

Marco jurídico.

El artículo 135 de la Ley Orgánica establece que el derecho de iniciativa sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución Sinaloense, el cual reconoce ese derecho a los miembros del Congreso del Estado; al Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; a los Ayuntamientos del Estado; **a los ciudadanos sinaloenses;** y a los grupos legalmente organizados en

el Estado. Asimismo, que las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.

Asimismo, el artículo 136, establece los artículos que deberá cumplir el documento que contenga la iniciativa.

A su vez, el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica señala que toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, **dentro de un plazo máximo de seis meses**, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana reconoce a la iniciativa ciudadana como el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses podrán presentar al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos.

Al respecto, el artículo 61 del mismo ordenamiento, prevé que el ejercicio de la iniciativa ciudadana no presupone que el Congreso deba aprobarlas en los términos presentadas, sino que deben ser valoradas mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica.

Además, señala que la presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos, únicamente representa el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

El mismo ordenamiento, en su artículo 67, dispone que el Congreso al resolver tomar en consideración la iniciativa, pasará a la Comisión o Comisiones correspondientes para ser examinada y dictaminada.

Caso Concreto.

La actora manifiesta que se le vulneró su derecho político de iniciar leyes, porque la iniciativa que presentó ante el Congreso el veintiocho de julio de dos mil veintidós⁸, fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género y Familia el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, por lo que debió dictaminarse a más tardar el veintitrés de febrero del presente año, fecha en que vence el plazo de los seis meses que establece el párrafo tercero, del artículo 147 de la Ley Orgánica y a la fecha no se ha emitido el dictamen respectivo. De ahí que, este órgano jurisdiccional deba pronunciarse si dicha violación se acredita, y, en su caso, restituir a los actores el derecho que les fue violado.

En principio, es un hecho no controvertido que el plazo regulado en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la dictaminación de la iniciativa ha fenecido; ello considerando que la iniciativa ciudadana fue turnada a la Comisión el veintitrés de agosto de dos mil veintidós⁹, como lo manifiesta y reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁰; por tanto, el plazo de seis meses empezó a correr a partir del día siguiente y concluyó el veintitrés de febrero de este año.

Así, lo **fundado** del agravio radica en que no existe constancia alguna en el expediente en el que se demuestre que se ha emitido el dictamen

⁸ Visible en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/63/Iniciativa_1801.pdf

⁹ Consultable en <https://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/>

¹⁰ Consultable en hoja 000082 del expediente.

correspondiente por parte de la Comisión, con lo cual, se transgrede los derechos políticos de la ciudadana a presentar iniciativas.

En efecto, la Comisión tenía la obligación de realizar el dictamen respectivo dentro del plazo de seis meses, posteriores al turno de la iniciativa, empero, incumplió con la exigencia legal que dispone el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, sin que a la fecha se haya evidenciado determinación alguna por parte de dicha Comisión, ni encontrarnos en el caso de excepción regulado en el artículo de referencia, puesto que la iniciativa no propone un nuevo cuerpo normativo.

Al respecto, los artículos 45, fracción V de la Constitucional local; 60, 61, 64 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, reconocen el derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes, el cual, no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.

No obstante, la obligación de garantizarlo debe interpretarse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable, y al no hacerlo de esta forma, la estructura del Congreso incumple con el mandato constitucional.

En ese sentido, resulta evidente que tal exigencia no puede ser evadida por la Comisión, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de acuerdo a lo señalado.

En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulneró en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. Sin que en autos la responsable haya manifestado alguna causa extraordinaria para omitir cumplir con su obligación legal, y a su vez, este Tribunal tenga que tomar en cuenta, como una justificante de su incumplimiento.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la promovente en su demanda solicita que se condene a la Comisión de Género y Familia para que emita el dictamen y agote el proceso legislativo en un plazo fatal e impostergable de cinco días¹¹.

Sin embargo, se considera que no ha lugar a lo peticionado por la actora, porque si bien quedó demostrada la omisión por parte de la responsable, dictar un plazo reducido para que se agoten todas las etapas del proceso legislativo, podría afectar en el análisis de la iniciativa que realice la Comisión y del propio dictamen por parte del Pleno del Congreso.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se establece el siguiente:

7. EFECTO.

Se **ordena** al H. Congreso del Estado que instruya a la Comisión de Igualdad de Género y Familia del mismo órgano para efecto de que

¹¹ Visible en hoja 000029 del expediente.

emita, en lo **inmediato**¹², el dictamen correspondiente a la iniciativa que propone reformar la denominación del TÍTULO CUARTO denominándose "DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LOS PROTOCOLOS ALBA Y VIOLETA"; y adicionar las fracciones XIX Bis B y XIX Bis C al artículo 10, un CAPÍTULO III al TÍTULO CUARTO, denominado "DEL PROTOCOLO VIOLETA" y los artículos 50 Bis H, 50 Bis I, 50 Bis J, 50 Bis K, 50 Bis L, 50 Bis M, 50 Bis N, 50 Bis Ñ, 50 Bis O, 50 Bis P y 50 Bis Q, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, presentada por la ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñonez, **a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente la omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al H. Congreso del Estado de Sinaloa que instruya a la Comisión de Igualdad de Género y Familia a efecto de que emita, en lo inmediato, el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por la ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñonez, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

TERCERO. Se **vincula** a la Presidencia de la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en

¹² Entendido como el tiempo debidamente necesario para emitir el dictamen, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

el **apartado 7** de esta resolución.

CUARTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y Ponente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General que autoriza y da fe.